

San Carlos de Bariloche, 2 de septiembre de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados CARBALLO, ENZO ZACARIAS C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-00462-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presenta el Dr. Gonzalo Perez Cavanagh en su carácter de letrado apoderado de la accionada a contestar demanda y opone excepción falta de agotamiento de la vía recursiva en sede administrativa y caducidad de la acción/ cosa juzgada. Asimismo plantea la inadmisibilidad de la acción en relación al reclamo incapacidad psíquica.

---En atención a que la parte demandada ha desistido de la excepción falta de agotamiento de la vía recursiva en sede administrativa y caducidad de la acción/ cosa juzgada conforme consta en su presentación E0010, sólo se reseñarán los antecedentes correspondientes al planteo de inadmisibilidad de la acción en cuanto se reclama en autos incapacidad psíquica.

---Funda su planteo en que la incapacidad psicológica reclamada en autos debe rechazarse sin más porque no fue denunciada ni reclamada ante la Comisión Médica.

---Considera que por ello, resulta aplicable la doctrina legal obligatoria del STJRN en "Montesino", que desestima el rubro cuando la patología no fue introducida en la instancia administrativa, por afectar la adecuada evaluación técnica y la posterior revisión judicial.

---En subsidio opone excepción de falta de acción por no haber agotado la vía administrativa previa. Sostiene que la pretensión de indemnización por incapacidad psicológica debe ser toda vez que, como paso previo para que se encuentre expedita la vía judicial, la parte actora debió haber transitado y agotado el camino regulado por la LRT respecto de dicho rubro específico.

---Afirma que si bien la actora inició y culminó ante la Comisión Médica un trámite por "Divergencia en la determinación de la Incapacidad", dicho trámite tuvo por objeto exclusivamente la incapacidad de naturaleza física, sin que en ningún momento se haya reclamado ni obtenido pronunciamiento alguno respecto de afectación psicológica.

---Luego se explyra sobre la obligatoriedad del tránsito por la vía administrativa, la validez del procedimiento establecido en la ley 27.348 y la ley 5.253 de adhesión provincial a dicho procedimiento.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo de las excepciones y el planteo de la inadmisibilidad de la acción en cuanto se reclama incapacidad psicológica.

---Nuevamente, aquí se realiza la reseña en relación al último de los planteos en tanto, como se ha dicho, la parte demandada ha desistido de la excepción falta de agotamiento de la vía recursiva en sede administrativa y caducidad de la acción/ cosa juzgada conforme consta en su presentación E0010.

---La parte actora contesta el planteo de inadmisibilidad del reclamo de incapacidad psíquica bajo el título "contesta planteo de la oposición a la producción de pericia psicológica".

--Afirma que la parte demandada omite que la instancia administrativa fue tramitada por otro profesional y que en ese contexto no puede pretenderse que las omisiones o deficiencias que pudieron existir en la etapa administrativa constituyan una limitación al acceso a la jurisdicción o una renuncia implícita a reclamar la totalidad de los daños efectivamente sufridos. Considera que admitir tal interpretación importaría cercenar el derecho de defensa y privar al trabajador de obtener una reparación integral.

---Sostiene que son los magistrados quienes poseen la facultad de ejercer un control amplio y suficiente sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento, con plena aptitud para valorar las pruebas producidas y determinar la existencia y alcance de las secuelas incapacitantes derivadas del infortunio laboral. Entiende por ello, la circunstancia de que determinado aspecto no hubiera sido planteado o adecuadamente desarrollado en sede administrativa no puede impedir su tratamiento en esta instancia judicial, máxime cuando se encuentra comprometido el derecho constitucional de acceso a la justicia y de reparación integral del daño.

---**Decisorio:**

---1) Conforme lo establecido en la ley 27.348 y la ley de adhesión provincial 5.253, que se corresponden con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Montesino" (Se. Nro. 2/2025) se reafirma que el paso por las Comisiones Médicas es una instancia previa, administrativa, obligatoria y excluyente que no vulnera el debido proceso ni el acceso a la justicia.

---Asimismo, corresponde señalar que en dicho precedente se hizo especial hincapié en que al revisar los expedientes administrativos (Nº 175571/21 y 017252/22) en aquél caso, se constató que el trabajador nunca denunció la afección psiquiátrica en dicha instancia. No figuraba en el formulario de inicio ni se verificó que el actor hubiera

recibido atención psicológica durante la tramitación administrativa y por ello consideró que tal omisión de denunciar la patología psicológica impidió que la Comisión Médica realizara una evaluación técnica adecuada y concluyó que al no existir este dictamen especializado previo, se afecta y se imposibilita una correcta revisión judicial posterior sobre esa dolencia específica.

---De la lectura atenta del precedente del Superior Tribunal de Justicia surge expresa la aplicabilidad del mismo al presente caso.

---Allí se destacó que, el allí recurrente, tuvo oportunidades para: 1) realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT N° 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen; 2) agregó que aquél pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede y que ello habría permitido su adecuada evaluación y; 3) en caso de omisión de la entidad administrativa, podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente ó; 4) manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro, lo cual no se evidencia en las constancias del expediente.

---En el caso en examen no se cumplen los presupuestos establecidos en la Doctrina Legal del precedente mencionado.

---Como puede constatarse en el expediente SRT Nro. 391914/25, el actor no hizo mención alguna de la afección psicológica en el formulario de inicio; no solicitó en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico; no interpuso el recurso de revocación correspondiente.

---Es mas reconoce no haber realizado el reclamo ante la Comisión Médica pero su letrado apoderado actual endilga tal omisión al letrado que representara al actor en el reclamo en sede administrativa, argumento improcedente porque en tal caso, el actual letrado debió haber asesorado al actor en relación a la imposibilidad de solicitar la revisión judicial de una incapacidad que no fué sometida al trámite administrativo previo y obligatorio.

---En cuanto a los demás argumentos corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es obligación del Tribunal resolver de conformidad con la Doctrina Legal vigente.

---Por ello, corresponde hacer lugar al planteo de inadmisibilidad de la acción realizado por la parte demandada, respecto del reclamo de la incapacidad psicológica

---2) Objeto de la litis - Su delimitación:

---En virtud de lo expuesto y el modo en que se resuelve se determina que el objeto del reclamo de la presente litis se circunscribirá al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora, debiendo agotar la vía administrativa previa en relación al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por incapacidad psicológica.

---Atento el modo en que se resuelve, corresponde imponer las costas en el orden causado en tanto la parte demandada ha opuesto excepciones respecto de las cuales se ha sustanciado la incidencia, sin perjuicio que luego desistiera de alguna de ellas. (art. 31 Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INADMISIBLE LA ACCIÓN** respecto del reclamo de la incapacidad psicológica.

---**II) DELIMITAR EL OBJETO DE LA LITIS** al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora.

---**III) COSTAS** en el orden causado atento la forma en que se resuelve (art. 31, Ley 5.631)

---**IV) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |